



República de Colombia

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería**

**Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral**

**MAGISTRADO PONENTE  
MARCO TULIO BORJA PARADAS**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00210-00 Folio 331-21**

**Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir la acción de tutela interpuesta por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda de tutela**

**1.1. Solicitud**

Con el objeto de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso; para el efecto pide que se ordene al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, que, de respuesta a las peticiones elevadas y radicadas ante el Despachos Judiciales el pasado 11 de mayo de 2021.

**1.2. Hechos sustanciales invocados**

Expone la accionante que: *Estuve vinculada al cargo de Gerente General de Coomeva EPS S.A. desde el quince (15) de mayo de 2016 hasta el primero (1) de mayo de 2021. 2. Por circunstancias inherentes al Sistema Integral en Salud como bien ha sido reconocido por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-315 de 2020, me vi avocada a múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución Judicial. 3. En concordancia con lo anterior, mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2021 ante el juzgado accionado, solicite mi desvinculación de un trámite incidental de desacato. (ver escrito anexo). 4. A la fecha de la presentación de esta tutela, cumple un tiempo prudencial sin que haya respuesta del Juzgado accionado, por lo tanto, la*

*mora en la resolución de las solicitudes formuladas en las misivas, configuran una vía de hecho judicial que viola mi derecho al debido proceso.*

## **2. Trámite procesal**

**2.1.** Mediante auto adiado 17 de septiembre de 2021, esta Sala asumió el conocimiento de la tutela y ordenó notificar a la parte accionada para que se pronuncie en concreto respecto a los hechos de la demanda de tutela.

**2.2.** El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería, contestó la acción de tutela y rindió informe así: *Como el suscrito funde como juez del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería desde el pasado 26 de agosto de los cursantes, solo puedo dar fe de las situaciones que tienen soporte documental dentro del expediente.*

*Revisado el informativo procesal se evidencia que, en efecto, la tutelante elevó una solicitud el 11 de mayo de 2021 dirigida al trámite de desacato 23001310500420190005100 en busca que se desvinculara de dicho trámite.*

*Se observa, en el expediente, que mediante auto del 18 de noviembre de 2019 este despacho judicial ordenó cerrar el trámite incidental promovido contra la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de gerente de la EPS Coomeva, y ordenó el archivo del mismo. En razón de la finalización del trámite desde noviembre de 2019, el expediente se archivó y fue remitido al archivo central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, el 20 de febrero de 2020. El 20 de septiembre de 2021 la Oficina Judicial de Montería remitió, a solicitud de la secretaria del despacho, el expediente digitalizado, y mediante auto de la misma fecha se resolvió la solicitud de la incoante donde se ordenó el desarchivo del proceso, y se negó la desvinculación deprecada pues ese acto ya se había realizado desde noviembre de 2019.*

*Y, solicita que en el caso se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que mediante auto del 20 de septiembre del 2021 se resolvió la solicitud presentada el 11 de mayo del mismo año, y con eso se solventó la presunta vulneración alegada en la tutela.*

## **3. Pruebas relevantes**

Se aportó link expediente digital de incidente de desacato objeto de la queja constitucional.

**4.** Como se considera que existen suficientes elementos de juicio, procede la Sala a resolver lo pertinente (artículo 22 del Decreto 2591 de 1991).

## **III. CONSIDERACIONES**

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00210-00 Folio 331-21**

## **1. Competencia**

El Tribunal es competente para decidir la instancia en el presente trámite de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

## **2. Problema jurídico**

De acuerdo a los hechos que han dado lugar a la controversia objeto de la presente acción de tutela, le corresponde a la Sala establecer si el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, dentro del incidente de desacato seguido en su contra radicado 2019-00051; y, debe la Sala verificar si puede afirmarse que se configuró la carencia de objeto por hecho superado en el proceso sub examine.

## **3. Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 515 de 1992 señaló:

**“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela”** (Vid. Sentencia T-515 de 1992, entre otras).

En el mismo sentido en sentencia T-358 de 2014, expuso:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

[...] 2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

**“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.** Negritas de la Sala.

#### 4. Caso concreto

Pretende la accionante que se ordene al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, que, de respuesta a las peticiones elevadas y radicadas ante el Despachos Judiciales el pasado 11 de mayo de 2021.

Del informe rendido por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería y el expediente digital allegado, se tiene que, mediante auto de 18 de noviembre de 2019, se resolvió cerrar el trámite incidental promovido contra la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS en calidad de gerente de la EPS Coomeva, y ordenó el archivo del mismo, así:

En ese orden de ideas, este juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CERRAR** el presente trámite incidental contra la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S, representada por la Dra. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso por haber cumplido COOMEVA E.P.S, la orden judicial proferida en fecha primero (01) de Marzo de 2019.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.

Ahora, respecto a que se de respuesta a la solicitud de desvinculación de trámite incidental de desacato del 11 de mayo de 2021, se tiene que, mediante auto de 20 de septiembre de 2021, se resolvió la misma, negándola habida cuenta que ese acto ya se había realizado desde noviembre de 2019.

Conforme a lo señalado en precedencia, considera la Sala que, en el presente asunto, se está frente a una carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, si bien mediante auto de 18 de noviembre de 2019, se resolvió cerrar el trámite incidental promovido contra la señora ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBREROS, dentro del trámite de la presente acción, mediante proveído 20 de septiembre de 2021, se

**Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00210-00 Folio 331-21**

resolvió la solicitud de 11 de mayo de 2021 y que es objeto de la presente acción constitucional.

Por lo anterior, se negará el amparo constitucional invocado.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional,. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional invocado por ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, en nombre propio, contra el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, por carencia de objeto, por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

**TERCERO:** Si lo resuelto no fuere impugnado, envíese oportunamente el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

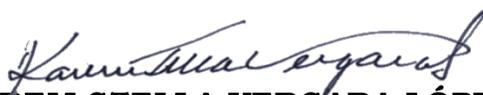
#### **LOS MAGISTRADOS:**



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado



**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada